

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240047800 de Gloria Andrea García Usme en contra de la Secretaría de Educación Distrital.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia por la presunta vulneración del derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que ha sido docente en provisional de la Secretaría de Educación Distrital durante 17 años hasta el 10 de diciembre de 2023.

Manifiesta que fue citada a audiencia el 2 de febrero de 2024 a efectos de escoger una vacante temporal de orientación en el Colegio Nicolás Gómez Dávila jornada mañana, de la cual solo hasta el 20 de febrero siguiente se realizó la posesión en la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar.

Informa que ese mismo día radicó la documentación respectiva para la posesión y le entregaron el acta para de inicio de labores, dirigiéndose al plantel educativo, en el cual le expresaron que la vacante es inexistente.

Dice que informó tal situación a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, radicando solicitud de reubicación el 22 de febrero de 2024, junto con la comunicación emitida por tal ente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Expresa a su vez que el 18 de marzo radicó reclamación a través de derecho de petición.

Así las cosas, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados ordenando a la encartada a realizar la reubicación de un cargo existente ya sea en orientación o en discapacidad cognitiva.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 20 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Solicitó la encartada negar la acción de tutela por hecho superado comoquiera que dio respuesta a lo solicitado, el pasado 21 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho de petición alegado por la señora **Gloria Andrea García Usme**, cómo se señala en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, puede ordenarse a la encartada a realizar la reubicación de un cargo existente ya sea en orientación o en discapacidad cognitiva.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3. En este caso, la encartada tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 12 de marzo de 2024, toda vez que, la solicitud fue radicada el 20 de febrero de este año. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 21 de marzo de 2024.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional en contra de la entidad.

3.1. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

4. De otra parte, indicó la actora la radicación de otra petición el 18 de marzo de 2024 y, a pesar de haberse hecho requerimiento en el auto admisorio a efectos que allegara la constancia de radicación, esta no allegó tal pedimento, por lo que no hay elementos para emitir pronunciamiento al respecto.

5. Finalmente, respecto de ordenar a la encartada a realizar la reubicación de un cargo existente ya sea en orientación o en discapacidad cognitiva, lo cierto es que tal pedimento es improcedente y no puede disponerse por esta vía.

Por demás, téngase en cuenta que en la respuesta emitida por la encartada se informó que el proceso de provisión de vacantes definitivas y temporales se hará conforme a los parámetros indicados en la Circular 004 de 16 de enero de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Gloria Andrea García Usme en contra de la Secretaría de Educación Distrital.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a las encartadas y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ad4c8042336c770531aa72e96d6a9fd2cf0058d5e8be22ae14fb824be9d0d**

Documento generado en 08/04/2024 11:54:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>